



## JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela No. 010
<b>Accionante</b>	<b>EMILIANO ALFONSO SÁNCHEZ ARGOTE</b>
<b>Accionada</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>Radicado</b>	No. 05001 31 05 022 2021 00001 00
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia N° 012 de 2019</b>
<b>Temas</b>	Pago de incapacidades, cosa juzgada (Existencia de otra tutela)
<b>Decisión</b>	<b>NIEGA</b> amparo constitucional (Improcedente)

### SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente Acción de Tutela formulada por **EMILIANO ALFONSO SÁNCHEZ ARGOTE**, con cédula de ciudadanía 77.161.335, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**.

### ANTECEDENTES

Pretende el accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional sean tutelados sus derechos fundamentales, y se le ordene a la accionada que pague las incapacidades médicas identificadas P9494283, P9596648, P9646173, P9646180, P9675837, P9675849 por CINTOSETENTA (*sic*) Y NUEVE DIEZ (179) días, comprendidos entre 8 de julio de 2020 al 2 de enero de 2021; que la entidad accionada se abstenga de negarse a cancelar las incapacidades medicas hasta que se haga efectiva la pensión.

Como sustento de la presente acción constitucional indica el tutelante que las incapacidades generadas, desde el 8 de julio de 2020 no le han sido pagadas por parte de la entidad accionada, a pesar de la condición médica que presenta, que considera vulnerable y precaria por el cáncer terminal que padece.

### TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a las accionadas dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días hábiles informara lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado.

### RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma, por medio de correo electrónico, y vencido el término legal, la entidad accionada presentó respuesta al requerimiento remitido por el juzgado, remitiendo contestación al correo del despacho judicial, en los siguientes términos:

Que consultado el histórico de trámites se evidencia que mediante providencia de fecha 13 de enero de 2021 el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Medellín bajo radicado 05001333300820210000100, avocó acción de tutela promovida por el señor Emiliano Alfonso Sánchez Argote en contra de dicha entidad, dentro de la cual, se solicita el pago de las mismas incapacidades aquí pedidas; COLPENSIONES solicita entonces que dada la fecha de admisión de esta acción, el 14 de enero de 2021, cesen los efectos del auto admisorio, y sean enviadas las diligencias al Despacho que en primera oportunidad conoció de la tutela, es decir al Juzgado Octavo Administrativo de Medellín.

Igualmente, en su contestación señala que el actor no ha hecho petición a dicha entidad, según los aplicativos de consulta con los que cuenta, tendiente al reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad de los periodos indicados; agrega que no es posible el reconocimiento de las incapacidades en este caso, dado que el paciente cuenta con concepto “desfavorable” de rehabilitación, en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, compilado en el Decreto 1833 de 2016.

Por todo lo expuesto solicita COLPENSIONES, que cesen los efectos del auto admisorio proferido por el despacho el día 14 de enero de 2021 y se remitan las diligencias al Juzgado Octavo Administrativo de Medellín; que en forma subsidiaria, que se negada la tutela, por cuanto no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, y por cuanto se encuentra demostrado que COLPENSIONES no ha vulnerado los derechos invocados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

- El Despacho por Auto del 25 de enero de 2021, ordenó oficiar al Juzgado Octavo Administrativo de Medellín, en atención a la respuesta dada por la entidad accionada, quien mediante correo electrónico allegó las piezas documentales consistentes en la acción de tutela, allí tramitada, con radicado 2021 00001.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **2. TEMERIDAD Y COSA JUZGADA EN LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 38 del Decreto del 2591 de 1991 indica claramente que la presentación de dos o más acciones de tutela idénticas sin justificación alguna constituye una actuación temeraria, sujeta a las sanciones previstas en los artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Civil, señalando en forma literal, la norma en mención:

*“Actuación temeraria. Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.*

*El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”*

Es claro que los ciudadanos tienen el deber de no abusar de los propios derechos y de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”, según el artículo 95 del Código Penal, y por ello, en la medida de lo posible, deben evitar la presentación de tutelas sucesivas por los mismos hechos, las mismas partes y con idénticas pretensiones; y lo anterior tiene una justificación, pues dicho proceder congestiona de manera injustificada los despachos judiciales e impide que la administración de justicia respete el derecho de los demás ciudadanos a que sus conflictos de intereses se resuelvan oportunamente; igualmente este proceder desconoce los principios básicos de la cosa juzgada constitucional y la seguridad jurídica, por cuanto busca a todas luces suscitar una controversia sobre un asunto ya terminado, finiquitado o finalizado por otra decisión judicial anterior, que es definitiva y además inmodificable.

Teniendo en cuenta lo anterior la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-184 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, y más recientemente, T-679 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa, ha señalado que se configura cosa juzgada constitucional y temeridad respecto de una tutela, cuando se reúnen los siguientes requisitos: “(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; (iv) ausencia de justificación razonable y objetiva frente al ejercicio de la nueva acción de tutela y (v) mala fe o dolo del accionante en la interposición de la nueva tutela.”

En caso de que se cumplan a cabalidad los anteriores presupuestos, el juez de tutela tiene ante sí, una actuación temeraria, que a todas luces desconoce la cosa juzgada constitucional y con ello perjudica, en palabras de la Alta Corporación Constitucional, “los principios de moralización y lealtad procesal”, y en consecuencia, como lo ha adoctrinado, además de rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, deberá promover las sanciones previstas para este tipo de actuaciones.

Al caso antes planteado, se excluye que no se presente la quinta de las premisas, es decir, el dolo o la mala fe, por lo que se denomina “triple identidad”, y allí, el juez tiene un asunto respecto del cual existe cosa juzgada constitucional pero no temeridad, por lo que solo despachará desfavorablemente las solicitudes sin imponer sanción alguna; estos lineamientos se encuentran expuestos de manera extensa en providencias de la Corte Constitucional, como la T-237 de 2013, donde fue ponente la Dra. María Victoria Calle Correa.

Para resaltar, hay que definir tal temeridad, para lo que se transcribe lo dicho por la M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, en sentencia del 20 de noviembre de 2014, T-887, al señalar: “Y es que si la temeridad es el resultado de un ejercicio abusivo del derecho, tendiente a satisfacer intereses individuales en desmedro de la lealtad procesal y los derechos de los demás ciudadanos, resulta lógico asumir que la misma se configure únicamente si la persona interesada ha obrado injustificadamente y de mala fe. Para ello, el juez constitucional deberá evaluar de manera cuidadosa en cada caso las motivaciones de la nueva tutela, teniendo siempre presente que el acceso a la justicia es un derecho fundamental y cualquier restricción en su ejercicio debe ser limitado, y que la buena fe se presume en todas las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas (art. 83, CP), por lo que resulta imperativo demostrar que se actuó real y efectivamente de forma contraria al ordenamiento jurídico.”

Igualmente, como ya se anotó, en caso de que incluso no haya temeridad, las acciones de tutela sucesivas que cumplan con la “triple identidad” de manera indefectible comportan a la improcedencia de la segunda petición de amparo, y ello, para garantizar la seguridad jurídica y coherencia en

cuanto a las decisiones de la administración de justicia, pues eventualmente podría presentarse una contradicción entre una y otra.

Es que no tendría sentido, tramitar una nueva acción de tutela para revivir una litis ya resuelta, pues las partes en ella, disponen de los mecanismos necesarios para que se garantice el debido proceso, así como la oposición a las decisiones, tales como la impugnación y la posibilidad de acudir a la Corte Constitucional en revisión; es por lo expuesto que una sentencia de tutela, que no ha sido impugnada, y además no es seleccionada por la Corte Constitucional para revisión, tendrá la fuerza de la cosa juzgada constitucional y lo que en ella fue decidido no puede volverse a juzgar, bajo la luz de otra acción de tutela.

### 3. CASO CONCRETO

Este caso reviste ciertas particularidades, por cuanto al momento de oficiar a la entidad accionada, para verificar los hechos expuestos en los supuestos fácticos, nos encontramos que sostiene COLPENSIONES que se encontraba cursando otra acción de tutela, en los mismos términos, por lo que se ofició a dicha dependencia judicial, Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Medellín.

Al verificar la respuesta del despacho administrativo de la referencia, nos encontramos que el escrito de tutela y las peticiones son exactamente las mismas, así: Documento de 23 folios, con 15 hechos y 3 pretensiones, los anexos son los mismos, y en cuanto a las partes, tenemos que la accionada, es COLPENSIONES, el actor es idéntico, y las peticiones, son:

*“1. Solicito tutelar mis derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, IGUALDAD y LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.*

*2. Solicito se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, cancelar la incapacidad médica identificadas P9494283, P9596648, P9646173, P9646180, P9675837, P9675849 por CINTOSETENTA (sic) Y NUEVE DIEZ (179) días, comprendidos entre 8 de julio de 2020 al 2 de enero de 2021.*

*3. Se le ordene a COLPENSIONES que en adelante se abstenga de negarse a cancelar mis incapacidades medicas hasta que se haga efectiva la pensión, toda vez que me encuentro en una de salud delicada y de extrema vulnerabilidad, por lo que la falta de recursos dejan a mi familia padeciendo necesidades básicas.”*

El Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Medellín emitió decisión el 21 de enero de 2021, tutelando los derechos invocados, en los siguientes términos:

*“1.- TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social, dignidad humana y al mínimo vital del señor EMILIANO ALFONSO SÁNCHEZ ARGOTE identificado con cedula de ciudadanía N° 77.161.335.*

*2.- SE ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la demostración de la presentación ante la entidad de las incapacidades reclamadas y/o su nueva radicación por el actor, realice el pago efectivo de las incapacidades N° P9494283 desde 6 de agosto de 2020 al 4 de septiembre de 2020 por 30 días; N° P9596648 desde el 5 de octubre de 2010 al 3 de noviembre de 2020 por 30 días; N° P96466173 desde el 4 de noviembre de 2020 al 3 de diciembre de 2020 por 30 días; N° P9646180 desde el 4 de diciembre de 2020 al 2 de enero de 2021 por 30 días; N° P9675837 desde el 8 de julio de 2020 al 5 de agosto de 2020 por 29 días y N° P9675849 desde el 5 de septiembre de 2020 al 4 de octubre de 2020 por 30 días, expedidas al señor EMILIANO ALFONSO SÁNCHEZ ARGOTE y las que se sigan causando hasta el día 540.*

*3.- DESVINCULAR a la E.P.S. SALUD TOTAL de la presente acción de tutela.*

*4.- SE REQUIERE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES para que informe a este Despacho sobre el total acatamiento de la decisión tomada en el presente fallo de tutela y en el término estipulado en la ley, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, aclarando que la presente orden constituirá el requerimiento previo para iniciar el trámite incidental.*

...”

En este caso, en consideración de este funcionario judicial, se cumplen los presupuestos necesarios para señalar que nos encontramos ante el fenómeno de cosa juzgada, en los términos expuestos en líneas precedentes, pues las partes son las mismas, los hechos son los mismos, y las peticiones son idénticas.

Sin embargo, en cuanto a las restantes exigencias para verificar si existe una temeridad, tenemos que si bien es cierto que el accionante no expone en sus hechos, que había tramitado otra acción de tutela, se puede evidenciar que ello pudo obedecer a la fecha en la cual presentó la acción de amparo, el primer día hábil para los despachos judiciales del presente año, 12 de enero de 2021, pues se advierte que entre una y otra, se presentó tan sólo una (1) hora y algo más de diferencia; por las circunstancias propias de la difícil situación en la que se encontraba en ese momento, por lo que se vio en la necesidad de impetrar la presente acción, para salvaguardar sus derechos fundamentales, considerando que este hecho, por sí solo, podría constituir uno nuevo que diera origen, a una tutela; igualmente considera este juez de instancia, que la mala fe o dolo no se advierten en este caso, pues en primer lugar, la buena fe es un principio de orden constitucional que se presume, según su artículo 83, y que corresponde a la contraparte desvirtuar, y en segundo lugar, debe señalarse que los apremios en la salud del actor, pudieron generar en él, la convicción de que en verdad era necesaria otra acción de tutela para buscar la protección de sus derechos.

Es así, como este juez constitucional habrá de DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, por configurarse el fenómeno de cosa juzgada.

Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de tres (3) días hábiles, será enviado el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y una vez retorne de dicha Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

#### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la presente Acción de Tutela, interpuesta por **EMILIANO ALFONSO SÁNCHEZ ARGOTE**, con cédula de ciudadanía 77.161.335, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, al configurarse el hecho de COSA JUZGADA, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de tres (3) días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA  
Juez